

Intervención de la diputada Araceli Ocampo Manzanares, con la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y a la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

El presidente:

Y bien, para poder concluir con el segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra hasta por 10 minutos a la diputada Araceli Ocampo Manzanares, ésta intervención corresponde al inciso “n” que se recorrió al final de la lista del segundo punto.

La diputada Araceli Ocampo Manzanares:

Muchas gracias, diputado presidente de este Congreso.

Muy buenas tardes, compañeras, compañeros, legisladores, legisladoras.

Hoy quiero manifestar una realidad que por décadas ha permanecido en silencio en nuestros hogares.

Vengo a poner en el centro de este Congreso una verdad que sostiene la vida cotidiana de millones de familias en Guerrero y en todo México.

El trabajo de cuidado y del hogar ese que no se paga, ese que no se reconoce, ese que ha sido históricamente invisible, porque detrás de cada jornada laboral, de cada actividad económica, de cada logro profesional, alguien que cuida, que alimenta, que sostiene la vida y en la gran mayoría de los casos ese alguien tiene rostro de mujer.

Durante generaciones se nos ha hecho creer que esta división es natural, que las mujeres nacimos para cuidar a los hombres, para proveer, pero no es así.

Esta organización de la vida social es una construcción histórica que ha colocado el peso del cuidado sobre los hombros de las mujeres, sin reconocer su valor económico, sin garantizar derechos, sin otorgar autonomía.

Cabe señalar que el trabajo doméstico y de cuidados representa cerca de una cuarta parte del producto interno bruto de nuestro país, es decir, si este trabajo se pagara, sería uno de los pilares más importantes de la economía nacional.

Y sin embargo, quienes lo realizan no reciben un ingreso, no cotizan no tienen seguridad social y muchas veces dependen económicamente de otra persona para sobrevivir.

Esa es la contradicción que hoy nos convoca, un trabajo que sostiene la economía, pero que no genera derechos para quien lo realiza, esta

realidad no es neutra, tiene consecuencias profundas, la falta de ingresos propios limita la autonomía de las mujeres, restringe su capacidad de decisión dentro del hogar y en muchos casos las colocan situaciones de vulnerabilidad frente a la violencia económica.

No se trata solamente de una cuestión de justicia social, se trata de una cuestión de Derechos Humanos, la Constitución nos manda con claridad que mujeres y hombres somos iguales ante la Ley, pero esa igualdad no puede quedarse en el papel.

La igualdad sustantiva exige que transformemos las condiciones estructurales que generan desigualdad y una de las más profundas es precisamente la invisibilización del trabajo de cuidados.

Hoy nuestro Marco Jurídico Local reconoce que el trabajo en el hogar es una contribución al sostenimiento de la familia, pero lo hace de manera incompleta, lo reconoce en el discurso, pero no en los derechos, lo menciona

como una aportación, pero no lo traduce en un ingreso, en una garantía, en una herramienta de autonomía.

Por eso esta iniciativa propone dar un paso firme hacia delante, propone reformar el artículo 425 Bis del Código Civil del Estado de Guerrero para establecer con claridad que el trabajo doméstico y de cuidados no solo es una contribución, sino que genera el Derecho a percibir un ingreso básico, un ingreso digno, periódico, propio, que reconozca el valor económico de estas labores y que rompa con la lógica de dependencia que ha marcado históricamente las relaciones dentro del hogar.

No se trata de romper la familia, se trata de fortalecerla, no se trata de confrontar, se trata de equilibrar, de tratar de construir relaciones más justas, donde el aporte económico y el aporte de cuidados tengan el mismo valor, el mismo reconocimiento y las mismas consecuencias jurídicas.

Asimismo, proponemos reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y

Hombres del Estado de Guerrero para adicionar la fracción IV al artículo 56, incorporando la implementación de un censo estatal que permita identificar a quienes realizan labores de cuidado en situación de vulnerabilidad, porque no basta con reconocer derechos, también debemos generar políticas públicas que los hagan efectivos.

Esta iniciativa tiene una intención clara, transformar el modelo actual de socorro mutuo que en la práctica ha significado dependencia en un modelo de autonomía económica, un modelo donde quien cuida no dependa, donde quien sostiene el hogar tenga derechos, donde el trabajo invisible deje de ser invisible.

Compañeras y compañeros diputados, hablar de cuidados es hablar de la vida misma, es hablar de niñas y niños que necesitan ser atendidos, de personas adultas mayores que requieren acompañamiento, de familias que dependen del trabajo silencioso, de alguien que nunca aparece en las estadísticas laborales.

Pero también es hablar de justicia, porque no puede haber justicia cuando una parte de la población sostiene la vida sin recibir nada a cambio, no puede haber igualdad cuando el trabajo de unas vale menos o nada frente al trabajo de otros, no puede haber libertad cuando no hay autonomía económica.

Hagamos historia compañeras y compañeros, hagamos historia desde este Congreso, demos el paso que tantas mujeres han esperado durante generaciones convirtamos la igualdad en una realidad tangible en un derecho efectivo, en una justicia que se sienta en cada hogar.

Es cuanto, diputado presidente.

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE
GUERRERO NÚMERO
358 Y A LA LEY
NÚMERO 494 PARA LA
IGUALDAD ENTRE
MUJERES Y
HOMBRES DEL
ESTADO DE
GUERRERO, EN
MATERIA DE INGRESO
BÁSICO POR
MANTENIMIENTO DEL
HOGAR, SUSCRITA
POR LA DIPUTADA
ARACELI OCAMPO
MANZANARES, DEL
GRUPO
PARLAMENTARIO DE
MORENA.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON
PROYECTO DE
DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES AL
CÓDIGO CIVIL DEL

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en materia de ingreso básico por mantenimiento del hogar, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos.

La discusión sobre la ausencia de un ingreso básico para el cónyuge que realiza trabajo doméstico y de cuidados en México remite a una problemática estructural profundamente arraigada en la historia de la división sexual del trabajo. Desde una perspectiva sociológica, esta división no es un fenómeno natural, sino una construcción social que se consolidó con el desarrollo del capitalismo moderno. Como ha señalado Silvia Federici el proceso de acumulación originaria no sólo implicó la expropiación de tierras, sino también la

subordinación del trabajo reproductivo de las mujeres, relegándolo al ámbito privado y despojándolo de valor económico explícito. En México, esta lógica fue reforzada por estructuras coloniales, patriarcales y posteriormente por el modelo de industrialización, donde el varón se consolidó como proveedor y la mujer como responsable del hogar.

Esta división sexual del trabajo se ha traducido históricamente en una asignación casi exclusiva de las labores de cuidado y domésticas a las mujeres. Autoras como Arlie Russell Hochschild han descrito este fenómeno como la “segunda jornada”, en la que las mujeres, incluso cuando participan en el mercado laboral, continúan asumiendo la mayor parte del trabajo doméstico. En el contexto mexicano, esta situación es aún más marcada. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, particularmente a través de la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares, el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados ha representado alrededor del 24% del

Producto Interno Bruto durante el 2024 y 2025. Este dato es fundamental porque evidencia que estas actividades, aunque no remuneradas, constituyen un pilar central de la economía nacional.

Sin embargo, la paradoja radica en que, a pesar de su enorme contribución, este trabajo permanece invisibilizado y no genera ingresos directos para quienes lo realizan. La ausencia de un ingreso básico para el cónyuge dedicado al hogar refleja una persistente desvalorización social de estas tareas. Como plantea Nancy Fraser, el capitalismo contemporáneo se sostiene sobre una “crisis de los cuidados”, en la que el sistema económico depende de una base de trabajo reproductivo no remunerado que no reconoce ni redistribuye adecuadamente. En el caso mexicano, esta crisis se manifiesta en la precarización de millones de mujeres que, al dedicarse al cuidado de los hijos y al sostenimiento del hogar, quedan excluidas de mecanismos de seguridad social, ingresos propios y derechos laborales.

Desde una perspectiva cuantitativa, la desigualdad es contundente. Según la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo del INEGI, las mujeres en México dedican en promedio más del doble de horas semanales al trabajo doméstico y de cuidados que los hombres. Esta carga desigual tiene efectos directos en su inserción laboral y en sus trayectorias de vida. Investigaciones de Comisión Económica para América Latina y el Caribe han documentado que las mujeres que asumen responsabilidades de cuidado enfrentan mayores tasas de informalidad, menores ingresos y una participación laboral más intermitente. La falta de un ingreso básico en el hogar para quienes realizan estas labores profundiza esta desigualdad, al depender económicamente del cónyuge proveedor, lo que limita su autonomía y capacidad de decisión.

En términos cualitativos, el impacto es igualmente significativo. La dependencia económica derivada de la falta de remuneración del trabajo doméstico puede traducirse en relaciones de poder desiguales dentro

del hogar. Autoras como Amartya Sen han señalado que la autonomía económica es un componente clave de la libertad individual. En este sentido, la ausencia de ingresos propios no sólo restringe el acceso a bienes y servicios, sino también la capacidad de negociación dentro de la familia, afectando incluso la posibilidad de salir de situaciones de violencia.

Asimismo, la dedicación exclusiva al trabajo doméstico implica un costo de oportunidad elevado. Las mujeres que se retiran del mercado laboral para cuidar a sus hijos pierden años de experiencia, capacitación y desarrollo profesional. Este fenómeno ha sido ampliamente documentado por Organización Internacional del Trabajo, que advierte que las interrupciones en la trayectoria laboral tienen efectos acumulativos en los ingresos a lo largo de la vida, así como en el acceso a pensiones y sistemas de seguridad social. En México, esto se traduce en un empobrecimiento estructural de las mujeres en la vejez, muchas de las cuales carecen de ingresos propios y

dependen de redes familiares o apoyos públicos limitados.

La falta de reconocimiento económico del trabajo doméstico y de cuidados no es únicamente un problema individual o familiar, sino una falla estructural del sistema económico y social. Como argumenta Diane Elson, las políticas públicas han ignorado sistemáticamente la economía del cuidado, reproduciendo un modelo que externaliza sus costos hacia los hogares y, en particular, hacia las mujeres. En este contexto, la ausencia de un ingreso básico para el cónyuge que realiza estas labores constituye una expresión concreta de esta omisión.

En suma, la problemática de la falta de un ingreso básico para quienes se dedican al trabajo doméstico y de cuidados en México se inscribe en una larga historia de desigualdad de género y desvalorización del trabajo reproductivo. La evidencia empírica demuestra que estas actividades son fundamentales para la reproducción social y económica, pero su invisibilidad y falta de remuneración generan

profundas brechas de desigualdad, limitan la autonomía de las mujeres y perpetúan su vulnerabilidad económica. Abordar esta problemática implica no sólo reconocer el valor de estos trabajos, sino replantear las bases mismas de la organización económica y social, incorporando el cuidado como un eje central de justicia distributiva y equidad de género.

Desde una perspectiva constitucional con enfoque de género, el principio de igualdad sustantiva constituye uno de los ejes rectores del orden jurídico mexicano, en tanto impone no sólo un mandato de trato igual formal, sino una obligación activa del Estado para transformar las condiciones estructurales que generan desigualdad. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera categórica: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Esta disposición no se agota en una declaración programática, sino que entraña una obligación jurídica concreta

para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dicha igualdad en términos reales y efectivos.

La interpretación contemporánea de este precepto, a la luz del artículo 1º constitucional y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, exige comprender que la igualdad sustantiva implica remover los obstáculos sociales, económicos y culturales que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos. En este sentido, la persistente invisibilización del trabajo doméstico y de cuidados constituye uno de los principales factores estructurales de desigualdad, en tanto reproduce esquemas de subordinación económica y limita el acceso de las mujeres a condiciones de autonomía.

La jurisprudencia mexicana ha comenzado a reconocer de manera progresiva el valor económico de estas labores. En este contexto, el criterio sostenido en el Amparo Directo

183/2022, resuelto el 27 de octubre de 2022 por Tribunales Colegiados de Circuito, resulta paradigmático al establecer que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado debe ser considerado como una aportación económica susceptible de cuantificación en los procesos judiciales. En dicha sentencia se reconoce expresamente que estas actividades, tradicionalmente asignadas a las mujeres, generan un valor económico que contribuye al sostenimiento del hogar y al desarrollo de otros integrantes de la familia, por lo que su omisión en la valoración jurídica implica una forma de discriminación indirecta. El criterio enfatiza que desconocer este valor perpetúa una desigualdad estructural, al invisibilizar la contribución económica de quien realiza estas tareas y al reproducir relaciones de dependencia.

En la misma línea argumentativa, la tesis derivada del Amparo Directo 1033/2019, de 4 de septiembre de 2020, sostiene que el trabajo en el hogar y de cuidados debe ser reconocido como una actividad productiva que genera derechos,

particularmente en el contexto de la disolución del vínculo matrimonial o concubinario. En este criterio se establece que el órgano jurisdiccional debe juzgar con perspectiva de género, valorando las condiciones de desigualdad histórica que han colocado a las mujeres en una posición de desventaja económica, y reconociendo que el trabajo doméstico constituye una contribución equiparable a la generación de ingresos monetarios. Se afirma que “el trabajo doméstico y de cuidado tiene un valor económico que debe ser reconocido al momento de determinar compensaciones”, lo cual implica un cambio sustantivo en la concepción jurídica tradicional de estas labores.

A partir de estos precedentes, es posible sostener que la falta de reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no sólo constituye una omisión en términos de justicia distributiva, sino que configura una violación directa al principio de igualdad sustantiva consagrado en el artículo 4 constitucional. Al no reconocer ni compensar adecuadamente estas

labores, se perpetúa una estructura de dependencia económica que limita la autonomía de las mujeres y restringe su capacidad de ejercer plenamente otros derechos fundamentales.

Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática del marco jurídico local de nuestro Estado, es posible advertir que la legislación civil vigente en el Estado de Guerrero presenta una omisión estructural respecto al reconocimiento de un ingreso básico para el cónyuge que se dedica al trabajo doméstico y de cuidados, lo cual resulta incompatible con el principio de igualdad sustantiva previsto en el artículo 4 constitucional.

Tras una revisión exhaustiva del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, particularmente de las disposiciones que regulan las obligaciones conyugales, se advierte que el artículo 425 no establece la existencia de un derecho a percibir un ingreso básico o remuneración directa para el cónyuge que realiza labores domésticas. Por el contrario, la lógica normativa que se desprende de dicho

precepto se limita a establecer un esquema de contribución al sostenimiento del hogar, en el cual ambos cónyuges tienen la obligación de aportar, ya sea mediante recursos económicos o a través del trabajo en el hogar.

En este sentido, el contenido del artículo referido dispone que los cónyuges deben contribuir al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos, estableciendo que cuando uno de ellos se encuentra imposibilitado para trabajar o se dedica preponderantemente a las labores del hogar —por acuerdo expreso o tácito— no estará obligado a aportar ingresos monetarios, correspondiendo al otro cónyuge solventar íntegramente los gastos familiares. Este diseño normativo, aunque reconoce implícitamente el valor funcional del trabajo doméstico, no lo traduce en un derecho exigible a una contraprestación económica directa, sino que lo mantiene dentro de la lógica de la dependencia económica intrafamiliar.

Incluso, la incorporación posterior del artículo 425 Bis del propio Código Civil representa un avance limitado, en tanto reconoce que “el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas e hijos se estimarán como contribución económica al patrimonio familiar”. Sin embargo, este reconocimiento continúa siendo declarativo y no se traduce en la creación de mecanismos jurídicos que garanticen un ingreso propio, periódico y autónomo para quien realiza dichas actividades. Es decir, la legislación local reconoce el valor económico del trabajo doméstico en abstracto, pero omite establecer consecuencias jurídicas concretas en términos de redistribución económica al interior del matrimonio.

Desde una perspectiva constitucional con enfoque de género, esta omisión normativa resulta problemática. La falta de previsión de un ingreso básico para el cónyuge dedicado al cuidado no sólo perpetúa esquemas tradicionales de división sexual del trabajo, sino que consolida relaciones de dependencia económica que contravienen el mandato de igualdad sustantiva. En

efecto, al no reconocer un derecho patrimonial directo derivado del trabajo doméstico, el orden jurídico local reproduce una desigualdad estructural que ha sido ampliamente identificada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia federal.

A la luz de los criterios sostenidos en el Amparo Directo 183/2022 y en la tesis derivada del Amparo Directo 1033/2019, previamente analizados, el trabajo doméstico y de cuidados constituye una actividad económicamente valiosa que debe generar efectos jurídicos concretos, particularmente en términos de compensación y reconocimiento patrimonial. En este contexto, la legislación civil de Guerrero resulta insuficiente, ya que no establece mecanismos que permitan materializar este reconocimiento durante la vigencia del vínculo matrimonial, limitándolo en el mejor de los casos a escenarios de disolución del vínculo o a interpretaciones judiciales con perspectiva de género.

Esta situación genera una tensión evidente entre el marco constitucional y

el marco legal local. Mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado la obligación de remover los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, la legislación civil de Guerrero mantiene un esquema que, en los hechos, invisibiliza la dimensión económica del trabajo doméstico y niega a quienes lo realizan la posibilidad de contar con ingresos propios. Esta omisión no es menor, pues impacta directamente en la autonomía económica, en la capacidad de decisión y en el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.

En consecuencia, puede sostenerse que la ausencia de una figura jurídica que garantice un ingreso básico para el cónyuge que realiza labores de cuidado constituye una forma de discriminación indirecta, en tanto afecta desproporcionadamente a las mujeres, quienes históricamente han asumido estas tareas. Asimismo, esta omisión normativa contribuye a la reproducción de condiciones que pueden configurar violencia económica, al mantener a una de las partes en una situación de

dependencia estructural respecto del otro cónyuge.

Desde esta perspectiva, el derecho civil guerrerense requiere una reinterpretación conforme y, en su caso, una reforma legislativa que permita transitar de un modelo de reconocimiento implícito del trabajo doméstico a uno de reconocimiento efectivo, que garantice derechos patrimoniales concretos y contribuya a materializar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito familiar. Sólo así será posible armonizar el orden jurídico local con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

La justificación social de dicha reforma se encuentra anclada en una realidad persistente: la organización tradicional de los hogares sigue descansando, de manera desproporcionada, en el trabajo no remunerado de las mujeres, lo que genera condiciones de dependencia económica, limita su autonomía y reproduce ciclos de desigualdad intergeneracional.

En este contexto, el objetivo central de una iniciativa de reforma en la materia debe consistir en transformar el modelo vigente de “socorro mutuo” entre los cónyuges —que actualmente se traduce en una obligación abstracta de contribución sin efectos patrimoniales directos— en un esquema jurídico que garantice la autonomía económica de quien se encuentra a cargo de las labores de cuidado. Esto implica reconocer que el trabajo doméstico no puede seguir siendo concebido únicamente como una aportación implícita o moral dentro del matrimonio, sino como una actividad generadora de valor económico que debe traducirse en derechos concretos, exigibles y protegidos por el orden jurídico.

La propuesta de establecer un ingreso básico para el cónyuge dedicado al cuidado no supone una ruptura con los principios del derecho familiar, sino su evolución conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. En efecto, esta reforma permitiría redefinir la noción de corresponsabilidad en el hogar, no desde una lógica de

dependencia, sino desde un enfoque de justicia distributiva que reconozca de manera efectiva las aportaciones diferenciadas de cada integrante de la familia. Bajo este nuevo paradigma, la dinámica familiar no se limitaría a que uno de los cónyuges asuma de manera exclusiva la carga económica mientras el otro aporta trabajo no remunerado sin reconocimiento jurídico, sino que se establecería un mecanismo que garantice que ambas contribuciones —económica y de cuidados— generen condiciones reales de bienestar y seguridad para quienes las realizan.

Desde esta perspectiva, la reforma aseguraría que, dentro de la dinámica familiar, quien asume la responsabilidad económica del sostenimiento del hogar lo haga sin que ello implique la subordinación económica del otro cónyuge. Por el contrario, al establecer un ingreso digno y propio para la persona cuidadora, se reconoce su contribución como esencial para la reproducción social y económica, al tiempo que se fortalece su capacidad de decisión, su independencia financiera y su acceso efectivo a otros

derechos. Este reconocimiento resulta particularmente relevante si se considera que, en la práctica, son mayoritariamente mujeres quienes desempeñan estas funciones, por lo que la medida tendría un impacto directo en la reducción de brechas de género.

Los beneficios de una reforma de esta naturaleza son múltiples y se proyectan tanto en el plano individual como en el colectivo. En términos de igualdad sustantiva, permitiría corregir una de las principales fuentes de desigualdad estructural al interior de los hogares, al reconocer y redistribuir el valor económico del trabajo de cuidados. Asimismo, contribuiría a prevenir formas de violencia económica, al reducir la dependencia financiera que históricamente ha limitado la capacidad de muchas mujeres para ejercer plenamente su libertad y, en su caso, para salir de entornos de violencia.

En el ámbito del desarrollo con equidad, la implementación de un ingreso básico para el cónyuge cuidador tendría efectos positivos en la economía en su

conjunto. Al dotar de recursos propios a quienes realizan trabajo doméstico, se ampliaría su capacidad de consumo, ahorro e inversión, lo que incidiría favorablemente en la dinámica económica local. De igual forma, al reconocer el valor económico del cuidado, se contribuiría a visibilizar un sector históricamente ignorado por las políticas públicas, abriendo la puerta a la construcción de un sistema más integral de cuidados.

Finalmente, esta reforma representaría un paso decisivo hacia la armonización del derecho civil local con el mandato constitucional de igualdad y no discriminación. No se trata únicamente de incorporar una figura jurídica novedosa, sino de reconfigurar las bases mismas del derecho familiar para hacerlo congruente con una sociedad que exige mayor justicia, equidad y reconocimiento de todas las formas de trabajo. En este sentido, garantizar un ingreso básico para el cónyuge dedicado al cuidado no es sólo una medida de política legislativa, sino una exigencia constitucional orientada a hacer efectiva la igualdad sustantiva y a

construir relaciones familiares más justas y equilibradas.

Por lo expuesto, se somete a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Primero. Se reforma el Artículo 425 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 425 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas e hijos se estimarán como contribución económica al patrimonio familiar. **Dicha contribución genera el derecho correlativo a percibir una remuneración o ingreso mínimo para el cónyuge cuidador, el cual será considerado gasto de mantenimiento**

del hogar a cargo de los ingresos del otro cónyuge.

Segundo. Se adiciona la fracción IV al Artículo 56 de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 56. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal

I. [...]

IV. Implementar el Censo Estatal de Ingreso Básico por Labores de Cuidado, destinado a cónyuges cuidadores en situación de vulnerabilidad económica, como una medida de nivelación para reducir la brecha de ingresos derivada de la división sexual del trabajo.

Transitorios.

Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del
Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase este Decreto a la
Gobernadora Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, para los
efectos legales conducentes.

Tercero. Publíquese la presente
iniciativa en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado, la Gaceta, en el
Portal Web del H. Congreso del Estado,
en las redes sociales de internet y
difúndase a través de los medios de
comunicación para su difusión.

Congreso del Estado Libre y Soberano
de Guerrero, a 27 de marzo de 2026

Dip. Araceli Ocampo Manzanares